

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/286/2008/II

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUIZ
PONCE

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/286/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por León Ignacio Ruiz Ponce, en contra del sujeto obligado Colegio de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El veinte de octubre de dos mil ocho, León Ignacio Ruiz Ponce, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Colegio de Veracruz, registrándose con el número de folio 00124708, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 3, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en facturas de publicidad en toda la vida del Colegio, indicando que adjunta archivo con todos los datos de la solicitud, mismo que consiste en el oficio SEV/UAI/76/08 de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, emitido por la Maestra Laura E. Martínez Márquez, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce, advirtiéndose de su contenido que la solicitud especifica consiste en copia de las facturas y órdenes a medios masivos de comunicación, locales, nacionales e internacionales, toda clase de erogaciones en publicidad e inserciones.

II. El día tres de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz, documentó la entrega de la información según consta en la **impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex" y el historial de la solicitud**, consultables a fojas 5 y 15 del expediente, respectivamente. Del primero de los documentos mencionados se advierte que la respuesta terminal del sujeto obligado fue en los siguientes términos: *SE ENTREGA UNA RELACIÓN DE FACTURAS RELACIONADAS A LAS PARTIDAS REFERENTES, DEL 2002 A LA FECHA*. Asimismo consta que se envió archivo adjunto de respuesta terminal identificado como **"RESPUESTA FOLIO 00124708.xls"**, de cuya impresión se obtienen nueve páginas con el siguiente encabezado: EL COLEGIO DE VERACRUZ, ANALISIS DE LA CUENTA 3701.- GASTOS DE PROMOCIÓN INSTITUCIONAL, dicho documento se encuentra estructurado en columnas con los siguientes títulos: fecha, número de factura, proveedor, concepto e importe; listado que obra agregado al expediente a fojas 6 a 14.

III. El once de noviembre de dos mil ocho, León Ignacio Ruiz Ponce, interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex, el cual quedó registrado con el número de folio RR00011508, en el que expresa como motivo del recurso: **“La relación que entrega, ya que no informa sobre la solicitud específica”**, según consta en el acuse de recibo de recurso que corre agregado en la foja 2 del expediente.

IV. El doce de noviembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, en vista del escrito de recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex por León Ignacio Ruíz Ponce en fecha once de noviembre de dos mil ocho a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tenerlo por presentado en fecha doce de noviembre de dos mil ocho por haber sido interpuesto en hora inhábil, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/286/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

V. El trece de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que previo al proveído sobre la admisión del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 65.1 fracción V y 67.2 de la Ley de la materia, 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto y 63 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se previniera al recurrente por esa sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles manifestara a este Organismo cuál es el agravio que le causa el acto o resolución que recurre, toda vez que en el motivo del **recurso expresó “La relación que entrega, ya que no informa sobre la solicitud específica”, sin que quede claro cuál es su inconformidad con la información** que le proporcionó el sujeto obligado en fecha tres de noviembre de dos mil ocho, apercibiéndole al recurrente que de no actuar en la forma y plazo requerido se tendría por no presentado su recurso sin mayor proveído. Asimismo se acordó tener por autorizada la dirección electrónica señalada por el recurrente para recibir notificaciones y suspender mientras tanto el plazo para formular el proyecto de resolución. El acuerdo anterior fue notificado al recurrente vía correo electrónico, así como también por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto en fecha trece de noviembre de dos mil ocho.

VI. En la misma fecha trece de noviembre de dos mil ocho, el recurrente vía correo electrónico procedente de la cuenta león_ruiz22@hotmail.com y dirigido a la cuentas eruiz@verivai.org.mx y lmarti@verivai.org.mx dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído a que se refiere el considerando anterior, expresando lo siguiente: **“En atención a lo indicado en la presente notificación, relacionada a que manifieste el suscrito sobre el agravio que causa al recurrente: La no entrega de la información solicitada COPIAS DE LAS ORDENES Y FACTURAS DE PUBLICIDAD. Señalo que en archivo adjunto se remitió (vía Infomex (sic) Veracruz) al IVAI el oficio SEV/uai/78/08 del 16 de octubre, en donde se aprecia claramente la SOLICITUD ESPECIFICA, que consiste en las ordenes (de inserción, publicidad...) y facturas, (en copias ambas) y el sujeto obligado solo proporcionó una RELACIÓN DE FACTURAS REL. A LAS PARTIDAS REFERENTES, no así las copias de las ordenes (de inserción, publicidad...) que seguro obran en su poder y las copias de las facturas correspondientes. Por lo anterior, confirma que no se ha cumplido con atender la solicitud específica del solicitante...”**

VII. En fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, en vista del mensaje de correo electrónico del recurrente anteriormente citado, por el que desahoga la prevención ordenada por proveído del día trece anterior y en vista del recurso

de revisión y anexos recibidos vía sistema Infomex Veracruz, la Consejera Ponente dictó un acuerdo en los términos siguientes:

- 1). Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento citado y por satisfechos los requisitos del artículo 65 de la Ley de la materia;
- 2). Admitir el recurso de revisión en contra del Colegio de Veracruz, reiniciándose el término concedido para presentar el proyecto de resolución;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales del recurrente, y;
- 4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal;
- 5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Colegio de Veracruz a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con la copia cotejada del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; b) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; d) de considerarlo conveniente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y e) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
- 6). Fijar las diez horas del día veintiocho de noviembre de dos mil ocho para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/268/14/11/2008 de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo de la misma fecha.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes vía el sistema Infomex-Veracruz el día catorce de noviembre de dos mil ocho y en esa misma fecha por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en vista de a) impresión del mensaje de correo electrónico del día veinte anterior, enviado por Gerardo Pérez Gallardo, en el que se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Colegio de Veracruz, procedente de la cuenta gperezg@colver.edu.mx con un anexo y dirigido a la cuenta del recurrente león_ruiz22@hotmail.com y b) impresión de pantalla del sistema Infomex **"El SO recibe la notificación de admisión y elabora informe"** y anexo, ambas impresiones recibidas en fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que es el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Colegio de Veracruz;

2). Agregar a los autos los cursos de cuenta y su anexo consistente en la impresión del oficio número COLVER/UAI/08/11/007 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, documento que por su propia naturaleza se tiene por admitido y desahogado y con el que el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado se dirige al recurrente para el efecto de indicarle que a partir del lunes veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, en el domicilio y horario precisado, pone a su disposición la órdenes y facturas respecto a publicidad y/o inserciones, señalándole que de requerir copias de dicha información deberá efectuar el pago correspondiente;

3). Tener por incumplido al sujeto obligado respecto a los incisos a) a e) del acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, por lo que en lo subsecuente las notificaciones deberán practicársele en el domicilio registrado ante este Instituto;

4). Requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, acuda al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en la fecha y horario determinados en el oficio COLVER/UAI/08/11/007 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho y previo pago de los derechos que cause la reproducción de la información puesta a su disposición, obtenga las copias mencionadas y hecho lo anterior manifieste a este Instituto si la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado satisface su solicitud de información de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, apercibiéndole que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos.

Dicho proveído fue notificado el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. El veintiocho de noviembre de dos mil ocho, a las diez horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos. La diligencia anterior fue notificada a ambas Partes en la misma fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente.

X. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, se recibió mensaje de correo electrónico de León Ignacio Ruiz Ponce, procedente de la cuenta de correo león.ruiz22@hotmail.com y enviado a eruiz@verivai.org.mx, lmarti@verivai.org.mx y contacto@verivai.org.mx, a través del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en el que expresa que no está de acuerdo con la información recibida el día veinticuatro de noviembre anterior, por encontrarla incompleta, insatisfactoria y dudosa, agregando que asistió al domicilio indicado y recibió cuarenta y un copias; en vista de ello, por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó tener por presentado al recurrente en tiempo y forma desahogando el requerimiento mencionado, debiéndose tomar en cuenta sus manifestaciones

al momento de resolver el presente asunto. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día dos de diciembre de dos mil ocho, por oficio al sujeto obligado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet al recurrente.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha once de diciembre de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. El acuerdo de mérito fue notificado a ambas Partes en la misma fecha de su emisión, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

XII. El dieciséis de diciembre de dos mil ocho en vista de a) oficio número COLVER/UAI/08/12/008 y anexo de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, signado por Gerardo Pérez Gallardo, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Colegio de Veracruz; b) oficio COLVER/UAI/08/12/009 y anexos de fecha tres de diciembre de dos mil ocho y; c) oficio número COLVER/UAI/08/12/011 y anexo de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, emitidos por el mismo compareciente, la Consejera Ponente dictó el siguiente proveído:

A). Agregar al expediente los oficios de cuenta y anexos del sujeto obligado consistentes en: 1. Copia simple de la factura número 220 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, expedida por el sujeto obligado a favor de León Ignacio Ruiz Ponce por concepto de pago de fotocopias, por un monto de cuarenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos; 2. Legajo de doscientas setenta y siete copias simples relativas con la solicitud de información; 3. Copia simple de credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores a favor de León Ignacio Ruiz Ponce; 4. Legajo de treinta y siete copias simples relativas a información relacionada con la solicitud de información; 5. Copia simple de la factura número 220 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, descrita en el arábigo 1 que antecede, y; 6. Dos tanto de legajo de doscientas veintisiete copias simples relativas a información relacionada con la solicitud de información. Documentales que por su propia naturaleza se tienen por admitidas y desahogadas;

B). Tener por autorizada la devolución de la documental descrita en el arábigo 2 que antecede previo recibo que otorgue en autos, y;

C). Como diligencias para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si el contenido del legajo descrito en el arábigo 6 que antecede satisface su solicitud de información, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos, para lo cual deberá apersonarse ante este órgano garante en día y horario hábil, dejándose a su disposición un tanto del mencionado anexo descrito con el arábigo 6 que antecede, previo recibo que otorgue en autos.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes el día diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado. Asimismo el día dieciocho de diciembre pasado, compareció ante este Instituto León Ignacio Ruiz Ponce, a quien en cumplimiento del acuerdo que antecede, recibió copia simple, sellada y cotejada de un tanto del legajo de doscientas veintisiete fojas, relativas a información relacionada con la solicitud de información que dio origen al

presente recurso, las cuales se le hicieron entrega al recurrente para los efectos del acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, según consta en la foja 365 del expediente.

XIII. En fecha siete de enero de dos mil nueve, se recibió mensaje de correo electrónico de León Ignacio Ruiz Ponce procedente de la cuenta león_ruiz22@hotmail.com y dirigido a contacto@verivai.org, por medio del cual manifiesta que en relación al presente expediente y en base a la complementación ofrecida y entregada el día dieciocho de diciembre de dos mil ocho, externa su satisfacción sobre lo solicitado; en razón de lo anterior por acuerdo del día ocho siguiente la Consejera Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al recurrente desahogando el requerimiento que le fuera practicado en el diverso proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, debiéndose tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto. Dicho proveído fue notificado a ambas Partes el día nueve de enero del presente año, por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

XIV. En fecha doce de enero de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Conforme a la documentación generada por el Sistema Infomex-Veracruz y a la prevención ordenada en el proveído de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que **del documento titulado "Recurso de Revisión", agregado** en la foja 1 del expediente contiene:

1. El nombre del recurrente y correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de su recepción y trámite;
3. Del apartado descripción del acto que se recurre, en correlación con el desahogo a la prevención ordenada en el proveído de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, se desprende el agravio que le causa el acto o resolución que recurre consistente éste en la relación de facturas adjunta a la respuesta terminal;
4. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00124708 y su anexo; **impresión de pantalla "Documenta la entrega vía Infomex"** y su archivo adjunto consistente en la relación de facturas e impresión del historial de seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresó como motivo del recurso de revisión la relación entregada por el sujeto obligado, porque a su decir no informa sobre la solicitud específica; tomándose en cuenta lo anterior y lo expresado por el recurrente en el desahogo de la prevención ordenada por proveído de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, se advierte que la inconformidad de León Ignacio Ruiz Ponce consiste en que el sujeto obligado omitió entregarle copia de las órdenes y facturas de publicidad, de ahí que en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que el recurrente está en desacuerdo con la información que entregó el sujeto obligado por considerarla incompleta y no corresponder con la solicitud específica.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el

plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a 15 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

La solicitud de información se presentó el día veinte de octubre de dos mil ocho, pero por haberse presentado en día declarado como inhábil, se determinó como fecha de inicio de trámite el día veintiuno siguiente, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responder la solicitud en términos de lo previsto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia en vigor, lo que así consta que realizó el día tres de noviembre de dos mil ocho.

Ahora bien, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comprendió del cuatro al veinticinco de noviembre de dos mil ocho, descontándose de dicho periodo los días sábados y domingos así como el día diecisiete de noviembre de dicha anualidad, toda vez que fueron inhábiles de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior vigente de este Instituto y el calendario de días inhábiles aprobado por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho.

Luego entonces, si el medio de impugnación se presentó el día once de noviembre de dos mil ocho, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que ésta ocurrió al sexto día hábil de los quince con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Conforme al precepto legal transcrito, en tratándose de la causal prevista por la fracción III, para su actualización se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;

b) Que el particular o solicitante de la información manifieste expresamente su satisfacción con la modificación o revocación del acto o resolución que recurre, y;

c) Que la modificación o revocación del acto o resolución ocurra antes de que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emita la resolución definitiva.

Para el efecto anterior, es necesario que el sujeto obligado justifique ante este Organismo Autónomo que dio cumplimiento al artículo 57.1 de la Ley que nos rige, es decir, que cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al poner a disposición del solicitante los documentos o registros, o bien que expidió las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y también debe constar en autos la manifestación expresa del recurrente de que la información solicitada le ha sido proporcionada y que está satisfecho con la misma, pero tales actos deben ocurrir antes de que se emita el fallo.

En el caso que nos ocupa y conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y manifestaciones, valorados en su conjunto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión modificó el acto o resolución recurrido, toda vez que mediante mensaje de correo electrónico de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, notificó a León Ignacio Ruiz Ponce el contenido del oficio COLVER/UAI/08/11/007 fechado el día diecinueve anterior, emitido por Gerardo Pérez Gallardo en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Colegio de Veracruz, por medio del cual pone a disposición del ahora recurrente la información consistente en órdenes y facturas de publicidad y/o inserciones; información a la que previo el costo de reproducción tuvo acceso el recurrente el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, según lo expresado por León Ignacio Ruiz Ponce en su correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho consultable en la página 60 del expediente, lo que también así afirma el sujeto obligado en su oficio COLVER/UAI/08/12/008 de fecha uno de diciembre de dos mil ocho y su anexo consistente en la copia simple de la factura 220 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, expedida a favor de León Ignacio Ruiz Ponce, por concepto de fotocopias de órdenes de inserción de publicaciones ordenadas por el Colegio de los ejercicios dos mil dos a dos mil ocho, ambos documentos consultables a fojas 77 y 78 del expediente.

A pesar de la información complementada por el sujeto obligado, León Ignacio Ruiz Ponce en su mensaje de correo electrónico del día veintinueve de noviembre de dos mil ocho, expresó estar en desacuerdo con la misma, porque en su consideración está incompleta, insatisfactoria y dudosa, razón por la cual el sujeto obligado, nuevamente se dirigió ante este Instituto a través del oficio COLVER/UAI/08/12/009 de fecha tres de diciembre de dos mil ocho y remitió entre otros documentos, un concentrado de copias de facturas y órdenes de inserción correspondientes a publicidad del periodo dos mil dos a dos mil ocho, información que más tarde el sujeto obligado a través del oficio COLVER/UAI/08/12/011 del día quince de diciembre de dos mil ocho, solicitó su devolución, por argumentar que procedió a depurar el listado de facturas entregado en la respuesta inicial proporcionada al solicitante, así como también el concentrado de facturas y órdenes de impresión remitido con el oficio COLVER/UAI/08/12/009 anteriormente citado, por lo que con la finalidad de satisfacer de manera completa y satisfactoria la solicitud de información del C. León Ignacio Ruiz Ponce, exhibió en dos tantos un nuevo listado de facturas

y órdenes de inserción al que agregó una columna en la que especifica el número de orden de inserción, información que fue recibida en un tanto por el recurrente en fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, según constancia de comparecencia que corre agregada al expediente en la foja 365.

Así las cosas, en cumplimiento al proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, León Ignacio Ruiz Ponce a través de mensaje de correo electrónico recibido el día siete de enero de dos mil nueve, manifestó a este Instituto encontrarse satisfecho con la información recibida el día dieciocho de diciembre de dos mil ocho, manifestación que se presenta con anterioridad a que este Consejo General emita la resolución definitiva, surtiéndose por tanto la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en tales circunstancias el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción I de la Ley que nos rige, lo que procede es sobreseer el presente recurso de revisión.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto; hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de enero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General